



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Luis Fernando Ospina Jaramillo

Radicado: 051543112001**2023-0012700**

Providencia: Interlocutorio nro.199

Decisión: Libra mandamiento pago

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, observa el Despacho se ajusta a los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y s.s., 468 del CGP.; el documento aportado como base de recaudo ejecutivo (Pagaré), prestan mérito ejecutivo en los términos del art. 422 del CGP. Por lo que el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A. y a cargo de Luis Fernando Ospina Jaramillo, por las siguientes sumas:

CAPITAL

La suma de ciento ochenta y dos millones quinientos diecisiete mil quinientos ochenta y cuatro pesos M.L. (\$182.517.584), por concepto de capital contenida en el pagaré No. 0000000, anexo a la demanda.

INTERESES REMUNERATORIOS

La suma de cuarenta y dos millones trescientos setenta y un mil trescientos nueve pesos M.L (\$42.371.309), por el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 01 de agosto de 2023.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre el capital adeudado en el pagaré referido, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, desde el 03 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 del CGP. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6º, num. 2.3.; del Acuerdo



PSSA16-10554 de 2016 (agosto 5), "por medio del cual se establecen las tarifas de agencia en derecho".

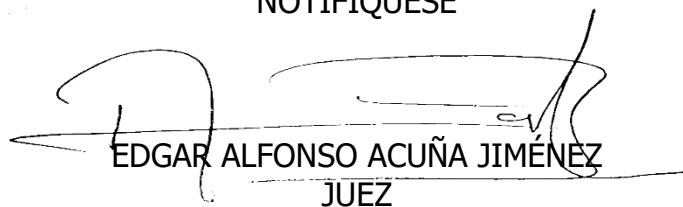
TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada el contenido de esta providencia, como se conoce la dirección electrónica se procederá conforme al art.8 de la Ley 2213 de 2022; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaría hágase lo propio.

.

CUARTO: Correrle el término traslado de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, tal como lo señalan los arts. 431 y numeral 1° del art. 442 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona con T.P. 114.733 del C.S.J., para representar a la entidad ejecutante, con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jiménez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e74a40dc1ac717a7ae884b1497ac3445b030970ce2808580e0c053f96de8d38**

Documento generado en 23/08/2023 07:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>